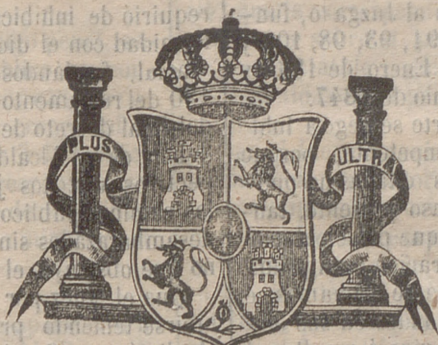


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 17 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion:

Gijon 18 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijon 19 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grá, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijon á diez y seis de

Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real m ano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por Don Eduardo Garcia Perez, vecino de Sevilla, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivando del rio Genil, á las inmediaciones de Ecija, fertilice los terrenos que median entre esta ciudad y el rio Guadalquivir; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Antonio Gonzalez y compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que en el término de seis meses puedan hacer los estudios de un canal de riego que, derivando del rio Gigüela, junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torrolba, Carrion de Calatrava, Peralvillo, Las Cavas, Ciudad-Real, Miguelturra y otros; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se creyese conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que costeen.

Re Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco Antonio Godoy del Moral, vecino de Fondon, en la provincia de Almeria, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses pueda hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del rio Cherin, en las inmediaciones del pueblo de Bayareal, fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdiccion de dicho pueblo y los de Picena, Loreles y Alcolea; en el concepto de que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de las razones expuestas por D. Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prorogar á 18 meses el término de 12 que por Real orden de 26 de Agosto del año último le fué concedido para verificar los estudios del proyecto de canalizacion del rio Guadiana con objeto de fertilizar las llanuras de la Mancha y Extremadura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido por D. Joaquin Garcia Chaveli para aplicar al movimiento de

un molino arrocero y harinero en el término de Alcira, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet, que le fué concedida por Real orden de 2 de Enero de 1856 para el de una fabrica de aserrar madera. En su vista, teniendo presente la alteracion que segun el resultado del expediente ha sufrido desde aquella fecha el punto fijado para marcar la altura á que debia quedar el agua por la construccion del nuevo artefacto; y de conformidad en un todo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. se ha dignado otorgar al referido Garcia Chaveli la autorizacion solicitada, con la precisa condicion de que el remanso producido por la presa quede 2 metros 72 centímetros más bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino llamado de Albochi, propio de D. Francisco de Paula Casaus, encuentra alinrados de la bóveda; y quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilancia el exacto cumplimiento de esta condicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Luis Guardiola, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por mediode caballerias que partiendo de Acira, Valencia, termine en Alberique; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses y derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1858. —Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que, para los despachos de carbón mineral que tengan lugar por el sistema de arqueo establecido en la nota 8.ª del arancel de aduanas, se modifique lo dispuesto en el art. 435 de las Ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia, y considerando que la diversidad que existe en el peso específico de las varias clases del combustible indicado que en el comercio se conocen, y la falta de conformidad que se observa entre los métodos adoptados en España y en las demás naciones para determinar la cabida de los buques, han de producir forzosamente notables diferencias; S. M., conformándose con el dictamen de V. I. y el emitido por la Sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, que cuando en los despachos por arqueo de que se trata no excedan de 10 por 100 las diferencias de más ó de menos que se encuentren no se impongan pena alguna á los interesados.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo Sr.: por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente.

«Excmo Sr.: Consecuente á lo prevenido en los artículos 1.º y 5.º de la ley de 11 de Abril de 1849 y Real orden de 23 de Mayo de 1850, comunicada á este Ministerio de su digno cargo, no deben exigirse más que una sola vez los derechos de faros á los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ó salgan en los puertos de la Península é Islas ayacentes, sea cualquiera su procedencia; debiendo ser abonado á la entrada ó salida del puerto según hicieren en él operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E. contestando á su consulta de 21 de Marzo próximo pasado.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.—El Subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518.133 rs. con 380.000 de réditos vencidos, exigió el pago de ambas cantidades; dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorización competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no había

recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podían menos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorización solicitada, y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicación al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaración de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos; no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdicción ordinaria que, entendiéndose desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observación de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaración judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaración es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, según resulta del expediente, y además, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede haberse administrativamente con sujeción á los trámites establecidos;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstrucción de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó había depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho había sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitución y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se refería el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en que según el art. 180 del reglamento dado para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictamen fiscal que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesión debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que según declaración del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administración para entender en este negocio.

Que insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribución de los Ayuntamientos cuidar de la conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservación y mejora de los caminos vecinales, según el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contentios de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que, según repetidamente se ha declarado, no puede tener reputación de pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaración del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestión estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolución está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le había motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitución y amparo.

Que á instancia de la Junta de Aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un acto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictamen Fiscal, que la Junta de Aguas se extralimitó resolviendo una cuestión de servidumbre que afectada al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenciosos con apelación á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos.

Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, según el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales ordenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para estirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior jerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicación al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administración, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rub-

competencia de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo, ó en su defecto en el Regidor primero, y hallando enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian.

Que repuesto de su enfermedad Posada se encargó de la Alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer día de Audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las órdenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdicción, puesto que ya no se hacía las veces de Alcalde.

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creía de sus atribuciones el conocimiento de fondo de la cuestión, y si propio del de la Diputación provincial; pero que como quiera que se había cometido el delito de prolongación de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito.

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió.

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y después de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestión, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibición, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones del Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, según la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administración para resolver la cuestión previa que en sí llevaba en vuelta.

Que el Juez por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestión previa cuya resolución sea propia de la Administración, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Que observa los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 51 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, que dispone que el Alcalde, y si hubiera más de uno, el primer nombrado, presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden.

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó más Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdicción.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su art. 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta

haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 310 del Código penal, según el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros.

Considerando.

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde ya en órden judicial, ya en el administrativo después de haberse hecho cargo del mando el Alcalde segundo, y que esta declaración previa que depende exclusivamente de la interpretación que se dé á los artículos de la ley citados, y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administración puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicación del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podían conocer el momento en que, con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podía aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideración que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecinena, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abreviar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenía aprovechamiento comun con los de Zuera y San Maleo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniendo que le correspondía la jurisdicción privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplease en forma.

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdicción, consideró que le correspondía conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecinena, y este, aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decisión de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdicción.

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendien-

tes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo, sin citar la disposición en que se apoyaba para reclamar el negocio que le correspondía su conocimiento, por versar sobre si pertenecía al Alcalde de Zuera ó al de Lecinena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú.

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo, presenta que el requerimiento no contenía la disposición expresa ni las razones en que se fundaba, contraviendo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdicción ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no había en el mismo alguna cuestión previa de resolución administrativa.

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicación al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistía en la competencia.

Vistas las reglas 1.ª y 11.ª de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, según las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelación para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conflicto de jurisdicción que sostiene los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este órden han sometido y debido someter su decisión á ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestión administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposiciones en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente según el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto.

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS.

Hallándose autorizado el Ayuntamiento constitucio-

nal de Torrecilla en Cameros para la venta de 400 ha-
yas del monte de Espinedo y
término de Peñaloso, ha acor-
dado sacarlas á pública sub-
asta en el día 5 de Setiem-
bre próximo á las once de su
mañana en la sala consisto-
rial de esta villa. Lo que se
anuncia al público para co-
nocimiento de las personas
que gusten hacer postura á
dichos árboles bajo el pliego
de condiciones que está de
manifiesto en la Secretaría
de la corporación municipal.
Torrecilla 19 de Agosto de
1858. — El Alcalde, Juan Ma-
nuel Sorzano.

Se halla vacante la plaza
de Médico-Cirujano de la Vi-
lla de Oyon, Provincia de A-
lava, distante de Logroño tres
cuartos de hora, por trasla-
ción del que la obtenia, do-
tada en ciento cincuenta fa-
negas de trigo cobradas por
el Ayuntamiento, y tres mil
quinientos rs. en dinero pa-
gados de los fondos munici-
pales, libre de toda carga ve-
cinal, y ademas tiene el pue-
blo, un barbero sangrador
para los casos de Cirujía me-
nor. Los aspirantes presenta-
rán sus solicitudes en esta
Alcaldía, para el día quince
de Setiembre próximo. Oyon
23 de Agosto de 1858. — El
Presidente, Antonio Bernedo.

Se halla vacante el parti-
do de Cirujano que compo-
nen las Villas de Cripan y
Viñaspre en la Provincia de
Alava distantes un cuarto de
hora. Su dotación es de dos-
cientos cuarenta robos de
buen trigo pagados mensual-
mente por los Ayuntamien-
tos y el de Cripan pagará la
casa para habitar y suerte de
leña. Ademas cobrará el Pro-
fesor lo que pagan los que se
rasuran en sus casas, lo de
los criados de servicio y será
exento de toda contribución.
Los aspirantes dirigirán sus
solicitudes al Secretario que
suscribe para el día veinte de
Setiembre próximo. Cripan
Agosto 20 de 1858. — Con
acuerdo de los Ayuntamien-
tos, Manuel Estivariz, Secre-
tario.

Parte no oficial.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre, se celebrará en la Villa de Somalo la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valvanera, con Procecion, Misa y Sermon, que predicará D. Roman Navarrete, y á cuya funcion asistirá una escogida música desde la vispera; habiendo en su noche fuegos artificiales etc. etc.

Los Diputados Administradores de Obras pias del Patronato del Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad.

Por el presente, y en cumplimiento de lo acordado por nuestro Ilmo. Cabildo, se convocan los parientes de Juan Martinez Ojastro, y de D.ª Marina de Portichuelo su muger, que aspiren á una Beca de la Obra pia familiar de D. Juan de Leon, para estudiar con arreglo á la fundacion desde Gramática hasta concluir la Teología ó Cánones, á cuyo fin presentarán las solicitudes con justificacion de su parentesco en el término de 40 dias desde la fecha; en inteligencia de que el nombramiento habrá de recaer en el pariente mas próximo. Córdoba 13 de Agosto de 1858.—Dr. D. Rafael Cozonado.—Rafael Cantero.

ANUNCIO INTERESANTE

GRAMATICA FRANCESA teórico-práctica por D. Clemente Cornellas, Catedrático que fué de frances en el instituto de Barcelona, de ingles en la escuela especial de comercio de Madrid, licenciado en derecho civil, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, etc. *Séptima edicion*, precedida del juicio de la prensa.

GRAMATICA INGLESA teórico-práctica, por el mismo autor, *Segunda edicion*, precedida tambien del Juicio de la prensa.

La general aceptacion que continúan mereciendo estas obras, prueba, que la convi-

nacion de la teoría con la práctica, que forma la base del sistema, es el método mas razonable y ventajoso; hasta para aquellos que se ven privados de profesor.

Véndense, cada una á 16 rs. en rústica y 20 en pasta, en Madrid librería de la Publicidad, pasage de Mateu; en casa del Autor, calle del Cármen núm. 55, y en Logroño Librería de Ruiz.

Aviso a los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia, amarillos y plateados; se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustin número 24.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de negocios en Madrid y demas puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustin número 24. En las mismas oficinas se gira sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

Profesor de Guitarra y Concertista.

Hemos creido como muchos imposible lo que el Sr. Profesor D. Vicente Ferrando, promete con respecto á la enseñanza por música en dicho instrumento en el término de 14 ó 16 dias, hasta habernos convencido con la evidencia, por haber recibido sus lecciones.

Debemos de hacer particular mencion de las 840 posiciones de su círculo armónico digno en verdad de elogio, y aprendidas por uno de los que suscriben en menos tiempo del que marcan sus prospectos con tres picceitas mas enseñadas al mismo tiempo.

Agradecidos, pues, á su buena Direccion, y con el objeto de que se puedan aprovechar sus lecciones hemos creido un deber insertarlo en este periódico.

Debiendo advertir, deja á los discípulos que se dedican á copiar música por valor acaso, de mas de 100 rs.

Creemos pasará á Calahorra y Soria á donde le deseamos prosperidades y buena acogida.

Sus discípulos.—Mariano Blanc.—Baldomero Saenz.—José Maria de Lerma.—Manuel Lopez.—Juan Herrera.—José Maria Merino.—Venancio Basterra. etc. etc.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.

RENTAS PERPETUAS.

GESANTIAS.

JUBILACIONES.

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

Compañía española de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

VIUDEDAD

SEGUROS DE QUINTAS

DOTES.

ASISTENCIAS PARA

SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los Derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirse al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

- Excmo. Sr. Duque de rivas, Grande de España, PRESIDENTE.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. Conde de Sanaf, Propietario.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, Médico de Camara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes y Propietario.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San José.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto principal.

NÚMERO DE SUSCRITORES hasta el dia 22 de Julio de 1858. 12,658

CAPITAL IMPUESTO 73.577,785 RS.

Depositado en el Banco de España, 22.920,000, capital de la renta á 3 por 100 diferido

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes.

- PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrad. Sr. D. Manuel Angulo.
VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret.
VOCALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma.
» » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez de la Piscina.
» » Ricardo L. Montenegro.

El Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle del Mercado número 38.

Los Delegados de Distrito son:

- Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. Nagera..... D. Juan Nazar.
Ainedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda.
Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla..... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.
Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor... D. Manuel de Negueruela.
Haro..... D. Felipe Pastor.
LOGROÑO D. Pedro Lopez.
D. Saturio Paul.
D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitarán prospectos á quienes lo soliciten, asi como darán cuantas explicaciones se deseen.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores tiene establecidas diferentes combinaciones en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPAÑIA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores estan en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion; las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar al principio de él, pagando la compensacion que marcan los estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la compañía sub-directores y juntas de inspeccion, compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay delegados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la compañía las interviene la junta de administracion y el delegado del gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La direccion tiene delegados que pasan á las casas donde se les llame para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta compañía publica semanalmente un periódico con el título de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

LOGROÑO: IMPRENTA DE D. DOMINGO RUIZ.